

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de abril de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. (en adelante Sinergias), contra su exclusión acordada por Orden del Consejero de Sanidad de fecha 3 de marzo de 2017, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad de los inmuebles donde se ubican las unidades administrativas de la Consejería de Sanidad”, expediente nº 84/2016 (A/SER-006145/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid convocó licitación para la adjudicación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 1.508.139,34 euros.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el Perfil de Contratante el 20 de diciembre de 2016, en el BOCM 29 de diciembre de 2016 y en el BOE el 4 de enero de 2017.

**Segundo.-** Por Resolución 35/2017, de 1 de febrero de 2017, el Tribunal acordó inadmitir el recurso especial, interpuesto por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., contra el anuncio y el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del referido servicio por extemporáneo, habiendo formulado la empresa recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el punto 8 de la cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) el proceso de licitación y adjudicación se desarrollará en dos fases con el fin de asegurar la prestación del servicio por empresas cualificadas, desde un punto de vista técnico:

*“1. La primera fase consistirá en:*

*1.1. Apertura del sobre relativo a los criterios que depende de un juicio de valor (Sobre 2-A), cuya puntuación máxima sería de 20 puntos. Se evaluará las ofertas con el correspondiente informe, consultando a expertos en la materia en su caso, y otorgando la oportuna puntuación.*

*1.2. Tras ello se evaluarán los criterios de aplicación automática (Sobre 2-8) relativos al compromiso del respeto a las tablas salariales del Convenio Colectivo Estatal y el compromiso relativo a la formación en número de horas de los trabajadores empleados en el Servicio. Máximo 30 puntos.*

*Una vez celebradas ambas subfases se sumarán las puntuaciones obtenidas, pasando solo a la segunda fase las empresas que hayan obtenido al menos 25 puntos.*

*2.- La segunda fase consistirá en la apertura de las ofertas económicas (Sobre nº 3) de aquellos licitadores que hubieran superado el umbral de puntuación definido en el apartado anterior”*

**Cuarto.-** A la licitación convocada se presentaron ocho empresas incluida la recurrente que obtuvo en la primera fase una puntuación total de 18,50 puntos. Como consecuencia no pasó a la segunda fase del procedimiento.

**Quinto.-** Tras los trámites oportunos, mediante Orden del Consejero de Sanidad de fecha 3 de marzo de 2017, se adjudica el contrato a favor de la empresa Bilbo Guardas de Seguridad, S.L.

La representación de Sinergias interpone ante el órgano de contratación el 28 de marzo de 2017, recurso especial en materia de contratación contra la Orden de adjudicación que le fue notificada el 6 de marzo de 2017.

La recurrente sostiene que la oferta de la adjudicataria es inconsistente y presuntamente temeraria por lo que solicita la estimación de su recurso, dejar sin efecto *“el decreto impugnado excluyendo la oferta de la mercantil BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. y restituyendo el expediente al órgano de contratación a fin de que adopte las medidas que en derecho procedan”* así como la suspensión del procedimiento en tanto se resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los Pliegos

El 29 de marzo el órgano de contratación remitió el recurso al Tribunal junto con la copia del expediente administrativo y el informe preceptivo en los términos del artículo 46.2 del TRLCSP.

El órgano de contratación en su informe explica la tramitación del expediente señalando que ninguna oferta presentada se encuentre en presunción de temeridad, y advierte además no ha recibido ningún auto del Tribunal Superior de Justicia ordenando la suspensión del procedimiento y solicita por tanto la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Tercero.-** Especial análisis debe hacerse sobre la legitimación de la empresa recurrente, licitadora excluida del procedimiento, para interponer recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación activa a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Se trata por tanto de un concepto amplio de legitimación, en la medida en que la misma existirá por la mera concurrencia de un interés legítimo y no necesariamente de un derecho subjetivo. No obstante, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Central de Recursos Contractuales, valga por todas su Resolución nº 22/2016 de 15 de enero, el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 TRLCSP *“ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre”*.

En el presente caso la recurrente ha sido excluida de un procedimiento de licitación y recurre contra la adjudicación del contrato pero no contra su exclusión.

Es de destacar que en el procedimiento han sido admitidas y clasificadas

otras cinco licitadoras por lo que ningún beneficio podría obtener la recurrente de la estimación del recurso, ya que en todo caso resultaría adjudicataria la clasificada en segundo lugar pero no se declararía desierto el procedimiento, único beneficio que podría obtener una licitadora excluida.

Por lo tanto procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación para interponer el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., contra la Orden del Consejero de Sanidad de fecha 3 de marzo de 2017, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad de los inmuebles donde se ubican las unidades administrativas de la Consejería de Sanidad”, expediente nº 84/2016 (A/SER-006145/2016), por falta de legitimación activa de la recurrente.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.